



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

VERBAL (Declar.Soc.Hecho)Rad. 680013103004-2020-00175-00

Bucaramanga, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se pronuncia el Despacho respecto de la admisión de la presente demanda:

1. Las medidas de embargo y secuestro no son procedentes, si lo que se persigue es la declaratoria de una sociedad de hecho. Debe realizarse adecuación acorde con las previsiones del artículo 590 numeral 1 literal a), donde se menciona:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. (...)”

Por lo tanto, debe la parte demandante adecuar su petición de medidas, pues si son bienes sujetos a registro y la demanda versa sobre una universalidad de bienes, lo que procede es la inscripción de la demanda. Una vez adecuada, deberá prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones (\$203.279.000) de la demanda, es decir, por \$40.655.800, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Durante el término concedido en este auto.

En caso que no se aporte la caución en dichas condiciones, deberá acreditarse el cumplimiento de la conciliación extrajudicial frente al demandado, como requisito de procedibilidad.

2. UNICAMENTE, si la parte demandante no solicita el decreto de medidas cautelares, deberá, de conformidad con las previsiones del Decreto 806 de 2020, acreditar el cumplimiento del artículo 6, que impone: “...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”



Se ADVIERTE, que este requerimiento debe cumplirse siempre que no se solicite el decreto de medidas cautelares, de lo contrario, NO DEBE PROCEDER A REALIZAR DICHO TRAMITE.

3. Frente a las pruebas testimoniales solicitadas, se le pone de presente a la parte demandante el contenido del artículo 212 del CGP, que indica: *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”*

Aunado a esto, de conformidad con las previsiones del artículo 6 del Decreto 806 de 2020: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*, sin que se mencione tal información en la demanda.

Lo anterior para que se realice la adecuación correspondiente.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Firmado Por:

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

681bccf87d296f7f34fa5cd8540a6ce651f7ce679230dd7ea38411f1ff382ebc

Documento generado en 02/10/2020 01:28:55 p.m.